

OBJETO: INADMITE DEMANDA
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LA ADELFA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FILANDIA
RADICADO: 63001310300120220006600

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, deberá ser inadmitida para que se aclaren los siguientes aspectos:

1. Se requiere que se aporte el Certificado de Existencia y representación Legal de la sociedad accionante
2. Se requiere a la entidad accionante que aclara que normas son las supuestamente incumplidas, pues de la búsqueda del Acuerdo No. 053 del 2009 del Municipio de Filandia, se observa en la pagina oficial de dicho municipio, que éste fue derogado por el Acuerdo 028 de 2016, acto administrativo que también reglamentó las disposiciones del Acuerdo No 074 de 2000¹
3. Establece el numeral 5 del Art. 10 de la Ley 393 de 1997 “CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...)

Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

(...)

Sobre este aspecto se observa que la entidad accionante anexó como cumplimiento de este requisito, una respuesta proveniente del Municipio de Filandia, que se alude es la consecuencia a la renuncia presentada. Sin embargo, al leer el contenido de la misma, no se logra desprender con facilidad y claridad que sí haya correspondido a la solicitud de la parte actora, dirigida a exigir el cumplimiento de la norma o ley que pretende se haga cumplir, por lo que la solicitud debe ser anexada.

4. Se requiere a la accionante, que aclare si el escrito denominado recurso acción de cumplimiento dirigido a los jueces administrativos, visible en el elemento 006 del repositorio digital, es una prueba documental o que pretende con dicho escrito, esto por cuanto puede confundirse con el escrito que yace en el elemento 004 denominado demanda

¹ http://www.filandia-quindio.gov.co/normatividad/acuerdo-028-de-2016_normas-urbanisticas

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 116 de la L.388/97, el libelo será inadmitido y se concederá a su promotor el término de cinco (5) días para subsanarlos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto Juzgado Primero Civil Del Circuito De Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por Constructora La Adelfa S.A.S contra el Municipio de Filandia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo, numeral 2 del artículo 116 de la L.388/97.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e6d38dae5142567e72474f38ff8f573d7a6b8dcd134e7fa7840836a84eb59f**

Documento generado en 30/03/2022 07:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>